



Excmo. Ayuntamiento de  
**Novelda**

<b>APROBACION</b>	<b>INICIAL:</b>	Pleno de 05 de noviembre de 2009
	<b>FINAL:</b>	Pleno de 05 de noviembre de 2009
<b>PUBLICACION</b>	<b>BOP:</b> Nº 27 de 10 de febrero de 2010	
<b>ENTRADA EN VIGOR</b>	<b>15 días de su publicación:</b> 26 de febrero de 2010	

## **ORDENANZA REGULADORA DE LOS USOS Y COSTUMBRES RURALES Y DEL RÉGIMEN DE USO Y PROTECCIÓN DE LOS CAMINOS RURALES MUNICIPALES**

### **ARTÍCULO 1. OBJETO**

1.1.- Es objeto de la presente Ordenanza la regularización de los usos y costumbres que, dentro del ámbito rural se viene practicando en el término municipal de Novelda, adecuándolos al marco social actual, todo ello, sin perjuicio de las funciones de cooperación, colaboración e información recíproca que deben presidir las relaciones entre Ayuntamiento y administraciones con competencia sectorial en las materias a las que alude esta Ordenanza, conforme a lo previsto en el artículo 55 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

1.2.- La presente Ordenanza también tiene por objeto la regulación de las condiciones de uso y las características de los caminos rurales que circulan por el término Municipal de Novelda, de forma que se potencie su funcionalidad como vías al servicio de las actividades agrarias y vecinales.

### **ARTÍCULO 2. VIGENCIA**

2.1.- La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a lo establecido en el artículo 70.2, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, siendo de aplicación en tanto no sea derogada, suspendida o anulada.

2.2.- La Concejalía de Agricultura, con la colaboración, en su caso, del Consejo Sectorial Agrario Municipal, a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de esta Ordenanza, así como de los oportunos informes técnicos, propondrá al Pleno del Ayuntamiento cuantas reformas convengan introducir en la misma.



Excmo. Ayuntamiento de  
**Novelda**

---

2.3.- Cualquier propuesta de modificación, derogación o suspensión que afecte a esta Ordenanza, requerirá el previo informe favorable de la Concejalía de Agricultura.

## **ARTÍCULO 3. DELIMITACIÓN GENERAL Y PRESUNCIÓN DE CERRAMIENTO DE FINCAS RÚSTICAS**

Todas las fincas rústicas del término municipal de Novelda deberán estar deslindadas mediante mojones entendiendo por tales cualquier señal o signo distintivo que se aceptada por los lindantes (piedras, acequias, márgenes, canales de riego, vallas, setos, etc.).

Todo propietario podrá exigir a su colindante la colocación de mojones de delimitación de propiedad, respetando los preexistentes y en caso de discordancia podrán solicitar la medición del Consejo Sectorial Agrario para proceder al deslinde de sus propiedades.

A efectos de aplicación de esta ordenanza y siempre que no conste la tolerancia o el consentimiento del propietario, sea expresa o tácita, toda finca rústica del término municipal se considerará cerrada y acotada, aunque materialmente no lo esté.

## **ARTÍCULO 4. PROHIBICIONES**

4.1.- A efectos de la aplicación de esta Ordenanza y siempre que no conste la tolerancia o consentimiento del propietario, sea expresa o tácita, queda prohibido en las fincas rústicas, sus anejos y servidumbres, a tenor de la presunción establecida en el artículo anterior, lo siguiente:

a.- Entrar a recoger rastrojos, ramas, troncos o pajas.

b.- Entrar a recoger uvas de cosecha o de segunda flor, cítricos, hortalizas, verduras, frutas o cualquier tipo de fruto ya sean caídos o no, ramas para injertos o cualquier otro fruto aún después de levantar las cosechas.

c.- Atravesar fincas ajena cualquiera que sea el método que se emplee.

d.- Producir daños al regar en fincas o caminos por inundación, escape de tuberías o conducciones de agua a presión.

e.- Cazar incumpliendo la normativa estatal y autonómica sobre caza.

f.- Arrojar ramas, leñas, cañas, brozas, piedras, envases, plásticos, escombros, otros desechos y basuras en general, en finca propia o ajena.



Excmo. Ayuntamiento de  
**Novelda**

---

g.- Arrojar vertidos tóxicos provenientes de sobrantes de pulverización en finca propia o ajena, o en caminos y cauce públicos.

h.- Ocupar las sendas de paso existentes en los lindes de parcela.

i.- Pegar carteles y realizar pintadas en el ámbito rural.

4.2.- El propietario que se considere afectado por alguna de estas conductas u otras que estime le han reportado daño o perjuicio a su propiedad, podrá denunciar los hechos procediéndose en la forma establecida en el artículo 6 de la presente Ordenanza, sin perjuicio de que aquel pueda ejercitar cualesquiera otras acciones que le asistan en derecho.

## **ARTÍCULO 5.- DEBERES DE LOS PROPIETARIOS DE FINCAS RÚSTICAS.**

Todo propietario de campo o finca rústica estará sujeto a las siguientes obligaciones:

a.- Mantener la parcela en las mínimas condiciones de limpieza y salubridad exigibles, a fin de evitar riesgo de incendio para las fincas colindantes, y de no producir focos de insectos y parásitos dañinos para las cosechas.

b.- Mantener los mojones en perfecto estado de conservación y visibilidad.

c.- Mantener las conducciones de riego de la finca en buenas condiciones, para no causar daño a los propietarios colindantes.

d.- Mantener en buen estado de conservación las sendas de paso existentes en la parcela.

e.- Observar todas las normas que se derivan de la presente Ordenanza.

## **ARTÍCULO 6. COMISIÓN DE VALORACIÓN**

A propuesta de la Concejalía de Agricultura y dentro del Consejo Sectorial Agrario Municipal se creará, entre otras, una Comisión de Valoración, que desarrollará las siguientes funciones:

A.- Como órgano consultivo: Será función de la COMISION la elaboración de informes o dictámenes relativos al ámbito de esta ordenanza u otras relacionadas con el sector agrario en el ejercicio de sus funciones de asesoramiento, valoración y mediación como respuesta a denuncias o reclamaciones formuladas por personas físicas o jurídicas que así lo soliciten.



Excmo. Ayuntamiento de  
**Novelda**

---

En estos casos la Comisión actuará como mediador entre las partes para la resolución extrajudicial del conflicto siguiéndose la tramitación que se expresa a continuación:

- Formulada una denuncia por el propietario, se requerirá al presunto infractor para que comparezca ante la Comisión cuya composición y número será determinada por el consejo y cuyos miembros actuarán como peritos, procediendo a determinar los daños y su valoración si los hubiere, conforme a su leal y saber entender y las costumbres agrarias de la localidad, pudiendo requerir para su cuantificación cuantos informes sean necesarios a los servicios de guardería y vigilancia rural.

- De todo ello se formulará un informe que contendrá una propuesta de solución del conflicto que se basará en las normas de esta Ordenanza, en la legislación agraria, la normativa urbanística y de planeamiento vigente en el Ayuntamiento, en las prácticas tradicionales agrarias de la localidad, y en la defensa y conservación del entorno rural, los principios generales del derecho y en criterios de justicia y equidad.

En cualquier caso los informes deberán contener.

a.- Día, mes y año y lugar de la valoración.

b.- Personas que intervienen.

c.- Determinación de los hechos e infracciones contra las ordenanzas municipales y en su caso los daños, perjuicios y sustracciones ocasionadas.

d.- Los criterios de valoración y cuantificación de los daños.

e.- Las observaciones de las actuaciones practicadas por el servicio de vigilancia rural.

f.- La firma de las personas que interviene dando fe del acto.

En caso de votación las decisiones de la Comisión se adoptarán por mayoría simple, con voto de calidad en caso de empate de quién ejerza la presidencia de la misma.

Estos informes no tendrán carácter vinculante para las partes interesadas y su cumplimiento quedará subordinado a la aceptación expresa de las mismas sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27.3 de esta Ordenanza.



Excmo. Ayuntamiento de  
**Novelda**

---

De las resoluciones de la Comisión se dará cuenta a la Alcaldía y se notificarán a las partes conforme a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Cuando de la resolución de la Comisión se deduzca la existencia de errores catastrales que afecten a bienes de titularidad municipal se dará traslado de las mismas a la Gerencia Territorial del Catastro a fin de que se proceda a su subsanación.

B) Como órgano arbitral: Será función de la Comisión la emisión de laudos arbitrales de equidad de obligado cumplimiento sobre cuestiones relacionadas con la presente ordenanza u otras relativas al sector agrario sometidas a su conocimiento y de conformidad con lo establecido en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

El Consejo Sectorial Agrario en el ejercicio de su función arbitral y ante cualquier solicitud de arbitraje, deberá recabar de las partes, si no existiese su conformidad, la debida aceptación por escrito en el plazo de 15 días desde que reciba dicha notificación, sin la cual no proseguirá su actuación como árbitro siguiéndose en este caso el procedimiento previsto en el apartado A punto 1º del presente artículo.

En su actuación como árbitro, la Comisión seguirá las reglas de procedimiento establecidas para los laudos, y en lo no previsto en ellas se estará a lo dispuesto en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

El laudo arbitral será de obligado cumplimiento para las partes interesadas y su ejecución forzosa se regirá por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil y demás legislación aplicable.

## **ARTÍCULO 7. FUNCIONES DE VIGILANCIA RURAL**

Son funciones de Guardería o Vigilancia Rural, a desempeñar por personal del Ayuntamiento, las siguientes:

1.- Velar por el cumplimiento de las disposiciones que dicte la Unión Europea, el Estado, la Comunidad Autónoma y el Ayuntamiento, relativas a la conservación y mejora de la naturaleza, medio ambiente, recursos hidráulicos, riqueza cinegética, piscícola, agrícola, forestal y de cualquier otra índole que estén relacionadas con los temas rurales y medioambientales.

2.- Garantizar el cumplimiento de las Ordenanzas, Reglamentos y Bandos del Ayuntamiento, en el ámbito de su actuación.

3.- La vigilancia y protección del Patrimonio Municipal en lo que se refiere a las parcelas situadas en suelo no urbanizable o rural, los espacios públicos rurales, la delimitación y demarcación del término municipal para su íntegra conservación, así



Excmo. Ayuntamiento de  
**Novelda**

---

como de los caminos rurales municipales y otras vías de comunicación de titularidad municipal.

4.- Protección del hábitat rural y de las especies y clases de flora y fauna existentes en el término municipal, con especial atención a aquellas que se encuentran especialmente protegidas.

5.- Prestación de auxilio en casos de accidentes, catástrofes o calamidades públicas, participando, en la forma prevista en las leyes, en la ejecución de los Planes de Protección Civil que puedan tener incidencia.

6.- Seguimiento de cultivos, plagas, factores climatológicos adversos, etc., en agricultura como en la ganadería, con la finalidad de aportar datos y estadísticas a las administraciones y entidades competentes.

7.- Vigilancia y cuidado de la red de comunicaciones rurales (pistas, caminos, veredas, puentes, badenes, etc.) de los desniveles naturales (cañadas, barrancos, ramblas, etc.) y de las aguas incontroladas que puedan afectar a su integridad, así como, vigilar los vertidos incontrolados, tanto sólidos como líquidos, que molestan y dañan el medio ambiente, el campo y el ganado.

8.- Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

9.- Control y seguimiento de todas las actividades que se realicen y que estén calificadas de especial protección agrícola, forestal, paisajística o ecológica por la normativa municipal, autonómica y estatal.

10.- Colaborar con otros departamentos y servicios municipales en la práctica de notificaciones o realización de inspecciones puntuales relacionadas con el medio rural.

11.- Emitir los informes que les sean requeridos por los órganos y las autoridades municipales.

12.- Comunicar a la Autoridad las infracciones de caza, epizootias y apicultura y cualesquiera otras que se puedan producir.

13.- Todas aquellas relacionadas con el puesto de trabajo dentro del ámbito rural, que se les encomienden por los órganos y autoridades municipales.

Las anteriores funciones en cuanto que impliquen ejercicio de autoridad, se llevarán a cabo por miembros del Cuerpo de Policía Local, sin perjuicio de la



Excmo. Ayuntamiento de  
**Novelda**

---

colaboración que a éstos pueda prestar el personal de vigilancia y custodia a que hace mención el artículo 16 de la Ley de la Función Pública Valenciana.

De igual forma y a propuesta de la Concejalía de Agricultura con el Visto Bueno del Consejo sectorial Agrario, se podrá disponer de los servicios de Técnicos competentes para el desarrollo de funciones específicas, si así fuese necesario.

## **ARTÍCULO 8.- DISTANCIAS Y SEPARACIONES EN EL CERRAMIENTO DE FINCAS RUSTICAS**

El Ayuntamiento incentivará el cerramiento de las fincas mediante setos ecológicos o naturales en base a los principios de protección del paisaje rural y sostenibilidad ambiental, otorgando preferencia a los acuerdos que voluntariamente y en este sentido alcancen los propietarios colindantes de las fincas. No obstante, en lo referente a obras, plantaciones de setos vivos, setos muertos, cercas de alambre o vallas para el cerramiento de fincas rústicas, a falta de acuerdo entre los propietarios colindantes, se estará a lo estipulado en las disposiciones que al respecto establezca el Código Civil, la normativa sectorial aplicable en cada caso y las disposiciones municipales referentes al suelo no urbanizable y la presente Ordenanza Municipal.

Con carácter general, la delimitación de las fincas rústicas se efectuará mediante "fitas" de 10 centímetros, que según el desnivel entre las parcelas, se colocarán de la siguiente manera:

1.- Fincas que se encuentren al mismo nivel o que presenten un desnivel de 30 cm como máximo: se considerará que la "fita" está en el centro del margen, y, por consiguiente, el mantenimiento del mismo corresponderá a los propietarios de ambas parcelas por igual.

2.- Fincas que presenten un desnivel superior a 30 centímetros por lo general, la "fita" se colocará en el límite del margen de la finca más baja. En este caso, el mantenimiento y conservación del margen corresponde al dueño de la finca más elevada.

Con carácter general, para el cerramiento de fincas que linden con vías rurales municipales, en las que exista un desnivel entre la parcela y el camino el cerramiento se retranqueará obligatoriamente a la distancia mínima establecida por la presente Ordenanza Municipal.

Para ejecutar cualquier tipo de obras o instalaciones, fijas o provisionales, de las previstas en los apartados anteriores o de muretes para canalizaciones, hijuelas o canales de desagües lindantes con carreteras o caminos rurales, se exigirá la previa Licencia Municipal, en la que se comprobará la idoneidad de lo proyectado respecto a la



Excmo. Ayuntamiento de  
**Novelda**

---

normativa municipal, en el caso de que esta linde fuera con otras vías comunicación, serán necesarias las autorizaciones previas de los organismos competentes a nivel estatal, autonómico o provincial.

Cuando se pretenda efectuar el cerramiento de una finca en cuyo linde exista una acequia o brazal propiedad de una Comunidad de Regantes, se deberá comunicar tal pretensión a la Comunidad afectada, a los efectos de adecuar el cerramiento de las fincas a las distancias específicas señaladas en las ordenanzas y reglamentos de la propia comunidad de regantes.

Con carácter específico, para el cerramiento de las fincas se ajustará a las siguientes normas:

**A.- Cerramiento con alambres y telas transparentes.**

En el supuesto de que no exista acuerdo entre los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento de una finca rústica con alambrada o tela, podrá hacerlo uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, respetando el mojón medianero en toda su longitud (fita lliure).

En general el mojón medianero o fita será de 10 centímetros para la separación de propiedades y, caso de no haberlo, se entenderá de dicha medida, como si las fincas estuvieran realmente amojonadas.

Cuando se pretenda colocar piquetas y tela metálica, será precisa la previa Licencia del Ayuntamiento, debiendo estar sujetas a la normativa municipal vigente para el vallado de fincas en suelo no urbanizable.

En ningún caso el vallado afectará a las vías rurales municipales colindantes, debiendo estar los mástiles de soporte íntegramente en la parcela que se valla. Estos vallados deberán ser los adecuados, para respetar el tránsito de las especies cinegéticas imperantes en la zona.

Queda prohibido el uso de alambres de espinos o setos espinosos en aquellos cerramientos que afecten a fincas colindantes con vías públicas o caminos rurales de titularidad municipal.

**B.- Cerramientos con setos muertos, secos o de caña.**

Caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para su cerramiento con setos muertos, secos o de caña secas, podrán hacerlo cada uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, respetando el mojón medianero en toda su longitud hasta una altura de 2,20 metros. En el supuesto de que se produjera sombra a



Excmo. Ayuntamiento de  
**Novelda**

---

consecuencia del cerramiento, éste deberá retirarse hasta el límite necesario para permitir el paso de la luz solar al colindante.

En el caso de linde con camino se dejarán 40 centímetros de separación para la colocación de la valla o seto y si las condiciones del terreno lo exigen, por existir taludes o terraplenes, se deberá dejar también cuneta.

**C.- Cerramiento de setos vivos.**

Caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes para el cerramiento con setos vivos, podrá hacerlo cada uno de ellos plantando dentro de su propiedad, separándose un metro de linde divisorio o centro de mojón medianero, hasta una altura máxima de dos metros, de manera que se retirará un metro por cada metro de mayor elevación, sólo en el supuesto de que se produjera sombra o cualquier otro perjuicio al vecino colindante.

**D.- Cerramiento de obra.**

Todo propietario podrá cerrar su finca por medio de valla con arreglo a estas condiciones:

d.1.- La altura de la base de obras será de 60 centímetros, siendo el resto de la tela metálica hasta una altura máxima de 2,20 metros.

En el caso de que este cerramiento de vallas altere el curso natural de las aguas pluviales, no se permitirá el levantamiento de base de obra, o bien, en dicho muro, se deberán hacer los correspondientes aliviaderos (cada dos metros y con cuarenta centímetros deertura en el mismo).

La base de obra deberá ser enlucida y procurando que armonice con el paisaje y entorno.

d.2.- Se dejará una separación mínima entre fincas de 40 centímetros que se ampliará en función de la altura del vallado para evitar que la obra produzca sombra en el predio contiguo.

d.3.- Las obras no podrán realizarse sin previa solicitud y obtención de licencia municipal, que se otorgará teniendo en cuenta las condiciones establecidas en la normativa municipal para el suelo no urbanizable.

d.4.- En el caso de vallado de una vivienda unifamiliar se podrá, previa obtención de la correspondiente licencia municipal, vallar con bloques de hormigón hasta una altura de 60 centímetros y el resto con malla metálica hasta una altura de 2,2 metros; en



Excmo. Ayuntamiento de  
**Novelda**

---

el caso de que se pretenda realizar otro tipo de vallado, será preciso para obtener la licencia municipal la presentación del correspondiente proyecto técnico y dirección facultativa, en su caso.

Cualquier obra mayor, como la construcción de una vivienda aislada, deberá guardar además, si linda con algún camino diez metros de separación del linde o la distancia suficiente para que con un vehículo pueda darse la vuelta, respetando siempre las condiciones previstas en la normativa municipal vigente y en la legislación urbanística.

**E.- Chaflanes.**

En las fincas que hagan esquina a dos caminos rurales o en los linderos con caminos con giros pronunciados o bruscos, será obligatorio para permitir la visibilidad del tráfico, que los cerramientos formen chaflán; a tal efecto, la forma del chaflán deberá ser la adecuada como para permitir el giro de vehículos y maquinaria agrícola que habitualmente discurren por la zona, siendo como mínimo de 5 metros de ancho.

**F.- Invernaderos.**

Los invernaderos que se construyan en las fincas se separarán, como mínimo, siete metros del mojón medianero, obligándose a canalizar las aguas por dentro de su finca hasta un desagüe, sin perjuicio de terceros.

**ARTÍCULO 9. ANIMALES**

Con observancia de lo previsto en el Ley 4/1994, de 8 de julio, de las Cortes Valencianas, y de lo previsto en la legislación sectorial de preferente aplicación, deberán respetarse las prevenciones que siguen:

**1.- Animales domésticos.**

Queda prohibido dejar suelto sin pastor el ganado y los animales domésticos en predios que no se hallen cerrados.

Las cabezas que no formen parte de un rebaño permanecerán atadas mientras se hallen pastando.

Los perros dedicados a la guarda de heredades sólo podrán estar sueltos en fincas cerradas; en las abiertas, deberán estar sujetos, para evitar que ataquen a las personas que transitén por los caminos o que causen daños en las fincas colindantes.



Excmo. Ayuntamiento de  
**Novelda**

---

Los dueños de perros observarán las disposiciones establecidas en la normativa general sobre circulación de animales sueltos, así como la Ordenanza Municipal sobre tenencia de animales de compañía.

**2.- Prescripciones sobre caza.**

En todo lo referente a caza, se observarán estrictamente las disposiciones dictadas por la Administración competente; se prohibirá la caza en aquellos campos que cuenten con instalaciones de riego por goteo u otras similares, aunque no haya cosechas.

**3.- Normas apícolas.**

La distancia de ubicación de las colmenas será como mínimo la de 100 metros de los caminos o de los núcleos de población, o tránsito de personas. Debiéndose obtener en todo caso el permiso previo del Consejo Sectorial Agrario Municipal para colocar las mismas, así como cualquier otra autorización administrativa necesaria, conforme a las normas que apruebe la Generalitat Valenciana a través de la Consellería competente en materia de agricultura, especialmente aquellas que se refieren a las distancias para limitar la polinización entrecruzada de plantaciones de cítricos.

**4.- Normas sobre la instalación de dispositivos para ahuyentar pájaros.**

En las fincas rústicas del término municipal de Novelda podrán instalarse dispositivos para ahuyentar aves. En la medida en que el funcionamiento de estos dispositivos pueda producir un impacto acústico, su colocación se sujetará a las siguientes normas:

- a) Se utilizarán exclusivamente en horario de invierno de 08:00 de la mañana a 20:00 de la tarde y en horario de verano de 07:00 de la mañana a 22:00 de la tarde.
- b) La frecuencia de disparo no podrá ser inferior a cinco minutos.
- c) Se procurará ubicar la instalación lo más alejado posible de las viviendas rurales existentes en parcelas colindantes.
- d) Estos dispositivos se orientarán en sentido contrario al de las viviendas más cercanas al objeto de minimizar el impacto sonoro.

**ARTÍCULO 10. DISTANCIAS APLICABLES A LAS PLANTACIONES**



Excmo. Ayuntamiento de  
**Novelda**

---

10.1.- Al amparo de lo establecido en el artículo 591 del Código Civil, se regulan en este Capítulo las distancias de separación para la plantación de árboles, que serán las siguientes:

10.2.- La distancia de separación de los árboles que se planten junto a las parcelas colindantes o junto a una pista o camino serán:

- Hortícolas y arbustos, plantas de viveros: 2 metros
- Viñedo: 2,50 metros.
- Cítricos, perales, manzanos, melocotoneros, ciruelos, nísperos y análogos: 4 metros.
- Almendro, palmera, pistacho y moreras: 5 metros.
- Albaricoquero, olivo, cerezo, caqui, azofaifo, laurel y avellano, algarrobo, higuera, nogal, coníferas o resinosas: 7 metros.
- Plataneros, eucaliptos, otras frondosas, no reseñadas en distancias anteriores, y análogos: 10 metros.

10.3.- La medición de la distancia del linde a las plantaciones, se efectuará tomando como medida la distancia del linde al eje del tronco y no a su periferia.

10.4.- Si en lugar de plantaciones, hubiera un árbol o árboles aislados, las distancias a guardar deberían tener en cuenta la posibilidad de que se produzca un mayor desarrollo que cuando se trata de una plantación.

5) Si a pesar de guardar esas distancias de separación, se hiciera sombra al vecino, los árboles deberán retirarse un porcentaje más en función de su altura, o en su caso, desmocharse.

## **ARTÍCULO 11. CORTE DE RAMAS RAÍCES Y ARRANQUE DE ÁRBOLES**

11.1.- Todo propietario tiene derecho a pedir que se arranque los árboles que en adelante se plantaren o nazcan a una distancia de su finca menor que la establecida en el artículo anterior.

11.2.- Si las ramas de algunos árboles se extienden sobre finca o camino colindante, el dueño de estos tiene derecho a reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad, aun cuando se hayan guardado las distancias señaladas.

11.3.- Si son raíces de los árboles vecinos las que se extienden en suelo de otro, el dueño del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas por sí, dentro de su finca, aún cuando se hayan guardado las distancias señaladas, también si estas raíces causaran daño a las obras.



Excmo. Ayuntamiento de  
**Novelda**

---

11.4.- No podrá realizarse ninguna tala de árboles que constituyan masa arbórea, espacio boscoso, arboleda parque y aquellos ejemplares que por sus características posean interés botánico o ambiental especial, sin la preceptiva licencia municipal.

## **ARTÍCULO 12. NORMAS APLICABLES A LAS SERVIDUMBRES DE PASO ENTRE PARCELAS PRIVADAS**

12.1.- Cuando se haya constituido una servidumbre de paso, de conformidad con lo dispuesto en la normativa civil aplicable y salvo que en el título no se disponga o resulte otra cosa, se presumirá que tiene la siguiente anchura para las necesidades del predio dominante:

12.1.1.- Cuando no existe junto a ella ninguna acequia, ribazo o similar, la anchura será de 3,25 metros.

12.1.2.- Si es recta y tiene por un lado acequia, ribazo o similar y no hay peligro, la anchura será igualmente de 3,25 metros.

12.1.3.- Si por los dos lados de la senda, existiera una acequia, ribazo o cualquier otro obstáculo de peligro, o tuviera curva en su trazado o paredes de más de ochenta centímetros, la anchura deberá ser de 25 centímetros más.

12.2.- La anchura de las servidumbres o caminos particulares existentes, se ampliará por los usuarios siempre pagando en proporción a la superficie de las fincas a las que da servicio.

12.3.- En la determinación de las indemnizaciones por las servidumbres, así como en la fijación del precio a pagar por el terreno que se ocupe, deberá intervenir el Consejo Agrario si las partes no se han podido poner de acuerdo y siempre antes de que se determine judicialmente.

12.4.- El usuario del paso en estas servidumbres o caminos privados tiene la obligación de mantener el camino de paso en óptimas condiciones, teniendo incluso el derecho de rellenar o rebajar en su caso el mismo, siempre, por supuesto, que no perjudique al vecino, con el fin de evitar encharcamientos por riego y lluvia.

12.5.- La servidumbre de paso deberá seguir respetándose aunque discorra parcial o totalmente por una zona que se haya calificado como urbana.

## **ARTÍCULO 13.- BALSAS DE AGUA**

Todas las balsas de agua que se construyan estarán cerradas en su perímetro con una valla vegetal o metálica que tendrá dos metros de altura.



Las balsas de agua se clasificarán según esta distinción:

- Si la balsa no sobrepasa 90 centímetros la cota del terreno, se considera balsa no elevada.

- Si la balsa supera 90 centímetros la cota del terreno, se considera balsa elevada.

Será necesario aportar proyecto técnico siempre que la balsa sea de obra, y también si tiene una capacidad superior a 150 m<sup>3</sup>.

En todo caso, se tendrá en cuenta que se ha de hacer un vallado vegetal de márgenes.

Las separaciones a límites y caminos serán las siguientes, en función de su elevación y capacidad, de acuerdo con la escala siguiente:

1.- Cuando se trate de balsas que no sobrepasen los 90 centímetros, la cota de terreno será (balsas no elevadas):

- Si tiene menos de 150 m<sup>3</sup> de capacidad, la distancia de separación será de 10 metros a márgenes y caminos.

- Si la capacidad está entre 150 y 500 m<sup>3</sup>, la distancia de separación será de 15 metros a márgenes y caminos.

- Si la capacidad es superior a 500 m<sup>3</sup>, la distancia de separación será de 20 metros a márgenes y caminos.

2.- Cuando se trate de balsas que sobrepasen los 90 centímetros, la cota de terreno será (balsas elevadas):

- Si tiene menos de 150 m<sup>3</sup> de capacidad, la distancia de separación será de 10 metros a caminos y 2 metros a márgenes.

- Si la capacidad es superior a 150 m<sup>3</sup>, la distancia de separación será de 20 metros a caminos y 20 metros a márgenes.

3.- Los grandes embalses estarán sometidos en creación y ordenación a lo dispuesto en la normativa sectorial autonómica y medioambiental aplicable.

## **ARTÍCULO 14. INSTALACIÓN DE CONTADORES, SISTEMAS DE FILTRADO Y DEPÓSITO DE ABONOS PARA RIEGO LOCALIZADO**



14.1.- Cuando sea necesaria la instalación de contadores de agua, electricidad o de otra índole cerca de la linde los caminos, además de estar correctamente instalados y protegidos, deberán colocarse al menos a 4 metros del eje del camino.

14.2.- Con el fin de facilitar la instalación de los elementos necesarios para el buen manejo del riego por goteo (fertirrigación) y que éstos queden protegidos, se permitirá la colocación de casetas de prefabricado de hormigón o metálicos, de hasta 2,5 x 2,5 metros, y cuya colocación requiera únicamente su fijación y anclaje al suelo, de forma que no requiera obra de albañilería y quedando separada ésta del camino público o linde vecinal un mínimo de 5 metros.

14.3.- Dichas casetas se destinaran exclusivamente a albergar el sistema de filtrado, depósito de abono, motor de impulsión y programador de riego, todo ello exclusivamente relacionado con los riegos a efectuar en la finca del solicitante, con arreglo a las mejores técnicas de aprovechamiento del agua. De no ajustarse esta instalación al fin y características descritos, se exigirá su inmediato desmantelamiento y retirada, incoándose el correspondiente expediente sancionador con imposición de la multa a que hubiere lugar.

## **ARTÍCULO 15. DE LA UTILIZACIÓN DE ABONOS Y PRODUCTOS FITOSANITARIOS EN LAS FINCAS**

La utilización de abonos químicos y productos fitosanitarios para el suelo y en pulverización para las plantaciones se efectuará de conformidad con la legislación sectorial aplicable.

Cuando se utilicen medios mecanizados para la pulverización, se deberá tener especial cuidado en no afectar a las plantaciones colindantes, especialmente en días de viento durante los cuales estará prohibido efectuar pulverizaciones con atomizador. En ningún caso se podrá utilizar productos fitosanitarios de carácter tóxico no autorizados por la ordenación sectorial vigente, ni utilizar productos herbicidas fuera de los límites de las fincas particulares. Podrá utilizarse el abonado orgánico mediante estiércol en las parcelas salvo en los días de viento para evitar la propagación de olores.

## **ARTÍCULO 16. CAMINOS MUNICIPALES**

16.1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 6/1991, de 27 de marzo, de Carreteras de la Comunidad Valenciana, corresponden al Ayuntamiento de Novelda la proyección, construcción, gestión, explotación, conservación y señalización de los de los caminos cuya titularidad les corresponda, así como el ejercicio de las funciones de disciplina viaria.



16.2.- Sin perjuicio de lo establecido en la legislación sectorial aplicable, se entiende a los efectos de esta Ordenanza que son carreteras, caminos y pistas rurales, todos aquellos de dominio público municipal y de uso común general susceptibles de tránsito rodado que discurran por el término municipal. Cuando atraviesen terrenos clasificados de suelo urbano o urbanizable o por núcleos de población identificados en suelo no urbanizable, los tramos afectados tendrán la consideración de calles o viarios de acceso a las parcelas, con el tratamiento propio de ésta.

16.3.- Se considerarán caminos privados aquellos que no tengan el carácter de públicos por no ser de uso común general, no aparecer en el inventario de bienes municipales, ni estar incluidos en el parcelario de rústica como tales y que den servicio únicamente a la finca que tienen acceso al mismo.

## **ARTÍCULO 17. ANCHURAS Y DISTANCIAS DE SEPARACIÓN DE LOS CERRAMIENTOS**

17.1.- Los caminos municipales, a lo largo de todo su recorrido, mantendrán su anchura original y en todos sus tramos como mínimo una anchura siempre de 8 metros. Los propietarios de terrenos colindantes a un camino municipal que pretendan cercar su propiedad, deberán retirarse un metro del límite de la vía, cuando el camino cuente ya con una anchura de 6 metros; en caso contrario, el propietario que pretenda acotar su propiedad mediante cualquier construcción, instalación o seto, deberá retirarse a una distancia como mínimo de 4 metros contados desde el eje de la vía.

17.2.- Los caminos municipales tendrán una zona de protección donde no se podrán realizar obras ni se permitirán más usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad vial, previa autorización, en cualquier caso, de la Administración titular de la vía. No se admite en esta zona la nueva construcción de edificación alguna. En las construcciones e instalaciones ya existentes en la zona de protección podrá realizarse obras de reparación y mejora, previa la autorización correspondiente, una vez constatados su finalidad y contenido, siempre que no conlleven aumento de volumen de la construcción y sin que el incremento de valor que aquéllas comporten pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios.

17.3.- En las zonas de protección podrán realizarse sin autorización previa únicamente usos y aprovechamientos estrictamente agrícolas, como cultivos ordinarios y plantaciones de arbustos o árboles de porte medio, siempre que se respeten las distancias mínimas establecidas por esta Ordenanza y se garanticen las condiciones funcionales y de seguridad de la vía. En caso contrario, la administración titular de la vía podrá establecer a posteriori las limitaciones que estime oportunas.

## **ARTÍCULO 18. NORMAS GENERALES DE PROTECCIÓN DE LOS CAMINOS MUNICIPALES**



Excmo. Ayuntamiento de  
**Novelda**

---

Para un adecuado uso común general de los caminos municipales, se establecen las siguientes reglas de uso:

18.1.- Prohibición de variar linderos.

Se prohíbe distribuir o trasladar los postes o señales indicadores de los límites de las propiedades particulares, caminos o del término municipal.

18.2.- Prohibición de obstrucción.

Los caminos, cañadas, travesías y demás servidumbres destinadas al tránsito de las personas y ganado, no podrán cerrarse, obstruirse ni estrecharse bajo concepto alguno. Tampoco se podrá edificar dentro de las líneas de servidumbre.

Los dueños de las fincas colindantes con los caminos tendrán obligación de cortar todas las ramas, cañas y malezas que molesten el tránsito por la vía pública.

Las tierras, piedras o arbolado que por las lluvias o por cualquier otro motivo de fuerza mayor, se desprendan de las fincas sobre el camino, serán retiradas por el propietario del camino. En otros supuestos, serán retiradas por el propietario de las mismas.

18.3.- Prohibición de ocupación.

No se consentirá a los particulares incorporar, en todo o en parte, a sus posesiones, estas vías de comunicación, ni llevar a cabo construcciones, como vallados, cercas, etc., que mermen los derechos de la comunidad vecinal.

El Ayuntamiento dispondrá la restitución de los primeros al dominio público y la demolición de los segundos, ordenándose por la autoridad municipal si no ha transcurrido un año y un día desde la ocupación o construcción. Si mediara más tiempo, se acudirá a los Tribunales competentes.

18.4.- Prohibición de causar daños en caminos y servidumbre públicas.

Se prohíbe causar daños en los caminos y servidumbres públicas, así como extraer de ellos piedra, tierra o arena.

Las cañadas, veredas y abrevaderos para el tránsito y uso de ganados se hallarán siempre expeditos, ventilándose cuantas contiendas se susciten sobre reconocimiento y deslindes de los mismos, con arreglo a la vigente legislación.



Excmo. Ayuntamiento de  
**Novelda**

---

Asimismo, no se permitirá el arrastre directo por los caminos de ramajes, aperos de labranza o materiales de construcción.

Los dueños de las heredades lindantes con los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que de éstos provengan haciendo zanjas o calzadas en el límite de su propiedad.

Esta prohibida la quema de rastrojos o restos procedentes de la poda de arbolado en toda la superficie de los caminos municipales y sus servidumbres, debiéndose llevar a término estas quemas en el interior de parcelas privadas, con la adopción de las medidas adecuadas para no causar daños a los predios colindantes y respetando las directrices del Plan Local de Quemas aprobado por el Ayuntamiento de Novelda.

Igualmente, se necesitará autorización municipal para el cruce de los caminos públicos con tuberías u otras instalaciones similares, debiendo de justificarse en todo caso la necesidad de la obra o instalación a realizar. El interesado deberá de reponer siempre a su costa el firme del camino en las mismas condiciones que tuviere antes de la autorización pudiendo el Ayuntamiento exigir fianza para garantizar su reposición.

#### 18.5.- Normas de tránsito y circulación.

El tránsito por los caminos estará expedito constantemente, sin que en ellos pueda existir objeto alguno que los obstruya.

En ningún punto de ellos se permitirá dejar sueltas las caballerías o ganado, ni abandonados los vehículos.

Los ganados deberán ser conducidos por el centro de las vías dedicadas a su tránsito, sin rebasar los lindes de los predios inmediatos. Los infractores de este precepto serán multados o sufrirán la penalidad que los tribunales les impusieren, si hubiesen causado daño o introducido el ganado al pasar en propiedad ajena.

Las caballerías y vehículos que circulen por los caminos deberán hacerlo por su derecha, dejando el resto de la vía para los que llevan la dirección contraria.

Cuando los caminos particulares o de servicio de varias fincas estén cerrados, por haber dado su consentimiento o permiso todos los usuarios de los mismos, dichos cerramientos deberán ser perfectamente visibles, tanto a la luz del día, como de noche para lo cual deberán contener elementos fluorescentes o signos que los distinga desde cierta distancia, evitando de este modo accidentes al circular por los mismos.

#### 18.6.- Autorización para instalar verjas o construir muros de cerramiento.



Excmo. Ayuntamiento de  
**Novelda**

---

No podrá ser construido ningún muro de cerca sin previa Licencia Municipal, en la que se fijarán las condiciones de alineación y rasante a que deben someterse, y se verificará el ajuste de lo solicitado a la legalidad urbanística aplicable.

En los bordes de los caminos públicos no podrá ser ejecutada ningún tipo de obra o instalación, sin la correspondiente licencia o autorización del Ayuntamiento de Novelda.

**18.7.- Depósito de materiales en caminos municipales.**

No se podrá depositar en los caminos rurales, para su entrada a las fincas particulares, estiércol y otros enseres de uso agrícola. Excepcionalmente se permitirá depositar temporalmente estiércol, enseres de uso agrícola o material de obras menores cuando sea materialmente imposible hacerlo en el interior de la propia finca durante un plazo improrrogable de 24 horas, debiendo el interesado señalizar debidamente el obstáculo y en cualquier caso dejando espacio suficiente para la circulación de personas y vehículos. Una vez finalizado el plazo de 24 horas, el interesado deberá proceder a retirar éstos inmediatamente, caso de no hacerlo así el Ayuntamiento procederá a retirarlos a su costa.

No se podrán depositar temporalmente en los caminos, materiales pertenecientes a obras menores o mayores, mientras duren esas obras, excepto en las situaciones de excepción contempladas en el apartado anterior.

Caso de no hacerlo así, el Ayuntamiento procederá, sin más trámite, a retirarlos a su costa.

**18.8.- Establecimiento de vehículos con carga y descarga en caminos.**

Los vehículos estacionados en caminos rurales del término municipal, públicos o privados, para carga o descarga de mercancías, no entorpecerán el tránsito rodado y dejarán espacio suficiente para el paso de otros vehículos y personas, debiendo observar, al efecto, las normas del Reglamento de Circulación y la normativa municipal vigente, en lo que respecta a la señalización.

Respecto al resto de caminos y servidumbres de paso, queda prohibido el estacionamiento de vehículos, así como cualquier otro impedimento que entorpezca el tránsito de vehículos y personas.

**ARTÍCULO 19. PROHIBICIÓN DE VERTIDOS**



Excmo. Ayuntamiento de  
**Novelda**

---

Con carácter previo, sin perjuicio de la legalidad aplicable y de las competencias que tengan atribuidas otras administraciones de carácter sectorial, se establecen las siguientes prevenciones:

19.1.- Queda prohibido arrojar y tirar en los cauces públicos y privados de arroyos, ríos, barrancos, acequias, desagües, y en los caminos, vías pecuarias, etc., objetos como leñas, cañas, brozas, piedras, envases, plásticos, escombros, desechos, basuras y, en general, cualquier otro que pueda impedir el paso de las aguas, que dificulte o altere cualquier servidumbre existente, o sea susceptible de degradar el medio ambiente. Los envases de productos fitosanitarios bajo ningún concepto podrán depositarse en los contenedores de basura orgánica. Se depositarán en los lugares establecidos como puntos de recogida para esta clase de residuos o a través de gestores autorizados. No obstante habrá que quemar o destruir las ramas procedentes de la poda, siempre de conformidad con lo establecido en el Plan Local de Quemas.

19.2.- Asimismo, queda prohibido tirar o arrojar basuras industriales o domésticas, escombros, desechos o cualquier otro tipo de residuos sólidos o líquidos en todo el término municipal, salvo que se disponga de autorización del Ayuntamiento y se realice en vertederos controlados y legalizados, o que estén destinados a abono agrícola.

19.3.- Queda prohibida en las propiedades privadas la acumulación de cualquier desperdicio, desecho o producto en desuso, para evitar que por el viento o por otra causa pueda ser esparcido a propiedades colindantes y causar daños en las mismas.

19.4.- Tampoco se permitirá dar salida a los caminos, cauces de agua y senderos de uso público o particular, a las aguas residuales de fregaderos, lavaderos, retretes, piscinas, embalses o cualquier otro vertido de viviendas o industrias dispersas por el campo. En estos casos, se deberá cumplir la normativa estatal y autonómica sobre vertidos de aguas residuales.

## **ARTÍCULO 20. FUEGOS Y QUEMAS**

Con entera observancia de lo prevenido en la legislación aplicable, la realización de fuegos y quemas de rastrojos en la propia finca se adaptará a las normas y calendarios de fechas, que establezca la Conselleria competente en materia de Agricultura y Medio Ambiente y el Plan Local de Quemas.

## **ARTÍCULO 21. CIRCULACION DE MAQUINARIA PESADA**

Las actividades agrícolas o industriales ejercidas, bien por los propietarios de los terrenos, bien por empresas concesionarias, o por ambos, a las que se tenga acceso por los caminos de titularidad municipal y que precisen para su desarrollo de maquinaria pesada que tenga que circular por los mismos, deberán de acondicionar, a su cargo de



Excmo. Ayuntamiento de  
**Novelda**

---

forma solidaria, los accesos con el correspondiente firme de resistencia adecuada para soportar el peso de los vehículos de gran tonelaje y reparar a su costa los daños que infrinjan a la infraestructura del camino.

## **ARTÍCULO 22.- TRANSFORMACIONES DE TIERRA**

Cuando una transformación se realice entre dos parcelas contiguas y el resultado de las mismas produce un hundimiento o elevación del predio transformado, este dejará el correspondiente talud a partir del nivel que tuviere el predio que no ha sido transformado; siempre que no existiera muro alguno y si lo hubiere, a partir de este último.

## **ARTICULO 23.- DE LOS PREDIOS**

Será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, teniendo en cuenta además:

- Si el predio transformado sufre un hundimiento no se podrán realizar muros que sobrepasen el nivel del camino que puede impedir el paso de aguas naturales.
- Si el predio transformado sufre una elevación, no podrán hacerse aliviaderos para que las aguas naturales viertan en los caminos ni fincas particulares, de forma que se altere el curso natural de las aguas.
- Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, se deberán de disponer de los medios suficientes, para que el predio transformado no sufra ningún tipo de corrimiento de tierras y pueda dar cauce a las aguas naturales.
- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando la transformación se produzca dentro de un barranco o junto a la ladera de este, se deberá dejar el suficiente aliviadero para que las aguas naturales puedan circular con facilidad.

## **ARTÍCULO 24.- TALUDES**

24.1.- Será considerado como talud, la hipotenusa formada por un triángulo rectángulo que forme un ángulo de 45º con la horizontal sin que en ningún caso la base del talud invada el terreno privado o público.

24.2.- Se tomarán las medidas necesarias para que el talud perdure y no sea erosionado por las aguas, pudiendo reclamar el predio no sea transformado su restitución, si este deja de cumplir total o parcialmente su función.

24.3.- Un talud podrá ser eliminado siempre y cuando sea restituido por un muro de hormigón de la suficiente solidez, cuyas características vendrán determinadas por la



Excmo. Ayuntamiento de  
**Novelda**

---

preceptiva autorización municipal, en cualquier caso deberá garantizarse la eliminación de daños y perjuicios para el predio no transformado, quedando gravado el tramo tomado con la obligación real de indemnizar la que pudieren producirse.

## **ARTÍCULO 25. INFRACCIONES**

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Son infracciones leves:

1.- Todas las actuaciones que supongan una infracción temporal de las normas establecidas en la presente Ordenanza y que no estén clasificadas como graves o muy graves y su reposición a la legalidad sea realizada por el infractor con carácter inmediato.

2.- Realizar cualquier actuación que estuviera sometida a autorización administrativa sin haberla obtenido previamente cuando pueda ser realizada por el infractor con carácter inmediato.

3.- Incumplir las prescripciones contenidas en la autorización o licencia concedida cuando el incumplimiento fuera legalizable.

Son infracciones graves:

1.- El incumplimiento de la normativa relativa a fuegos y quemas agrícolas en las fincas cuando esta actuación haya puesto en peligro o riesgo grave bienes o personas.

2.- Realizar plantaciones de árboles, arbustos, etc., sin respetar las distancias mínimas reglamentarias.

3.- Realizar cerramientos o cualquier otra construcción en fincas rústicas sin guardar las distancias reglamentarias a predios y caminos rurales.

4.- Realizar vertidos incontrolados de basuras, escombros, envases, ramas, brozas, piedras u otros objetos de cualquier naturaleza que puedan causar daño grave a los predios y caminos y en general degradar el medio ambiente.

5.- Invadir u ocupar los caminos rurales o sus cunetas con plantaciones de carácter anual o permanente siempre que produzcan daño grave a los mismos.

6.- Romper, labrar o alterar de cualquier otra forma los límites de los predios y caminos rurales o cualquiera de sus instalaciones.



Excmo. Ayuntamiento de  
**Novelda**

---

7.- No respetar los límites de velocidad y las normas de uso y tránsito en los caminos municipales cuando ello ponga en peligro o riesgo e tránsito de otros usuarios.

8.- Deteriorar los caminos por arrastre de aperos o maquinaria.

9.- La reiteración de tres faltas leves por el mismo titular en un año.

10.- Cualquier otra infracción que no estuviera tipificada como leve y no pudiera ser legalizable.

Son infracciones muy graves:

1.- Todas las actuaciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza, realizadas de forma dolosa en lo relativo a fuegos y quemas fuera de los plazos establecidos y sin la autorización pertinente cuando exista riesgo para la población, viviendas o edificaciones y cultivos permanentes. Así como en lo relativo a la usurpación de caminos públicos o invasión de los mismos mediante cultivo o construcción de cualquier tipo cuando ello genere un perjuicio directo e irreparable a los bienes o riesgo importante para las personas.

2.- Cualquier otra contravención de lo dispuesto en la presente ordenanza que suponga el corte o la dificultad de tránsito por los caminos rurales y que no esté tipificada como infracción leve o grave, atendiendo a los daños producidos a las personas o bienes.

3.- La reiteración de tres faltas graves por el mismo titular o infractor en un año.

## **ARTÍCULO 26. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

26.1.- Será el establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, teniendo en cuenta que se procurará que el órgano instructor sea el Concejal responsable del área y que dentro del período probatorio, en el caso de que los hubiera, se incluirá la tasación de los daños y perjuicios, realizada por la Comisión de Valoración, constituida en el seno del Consejo Agrario Municipal.

26.2.- Las sanciones a imponer serán las determinadas en cada caso por la legislación sectorial aplicable, y, en su defecto, las establecidas por el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre.

26.3.- Cuando la denuncia se refiera a hechos que sean de competencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, se remitirá inmediatamente al órgano



Excmo. Ayuntamiento de  
**Novelda**

---

judicial competente, absteniéndose el Ayuntamiento de instruir procedimiento sancionador en tanto no haya recaído resolución judicial al respecto.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

Primera.- En las zonas de borde entre el suelo urbano y urbanizable y el no urbanizable, se deberá garantizar, a través del correspondiente programa de actuación integrada, el adecuado acceso a las fincas rústicas exteriores a la actuación.

Segunda.- Se faculta expresamente a la Alcaldía Presidencia para que, en el plazo de un año desde la fecha de aprobación de esta Ordenanza, apruebe el catálogo de caminos rurales municipales.

Tercera.- En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza, el Consejo Sectorial Agrario Municipal deberá crear la Comisión de Valoración, a que se refiere el artículo 6.

## **DISPOSICIONES FINALES**

Única.- Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor a los 15 días de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley de Bases de Régimen Local.